

Año CXX No. 36367
Edición de 24 páginas

Bogotá, D. E., Viernes 28 de octubre de 1983

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

**PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 23 DE 1983
(octubre 13)**

por la cual la Nación rinde Tributo de Admiración a Doña María Ramos, fundadora de Chiquinquirá; se asocia a la conmemoración del IV Centenario de la Ciudad, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del IV Centenario de la Fundación de la Ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, y la renovación del Cuadro de Nuestra Señora del Rosario que allí se venera, el cual se cumplirá el día 26 de diciembre de 1986; honra la memoria de su fundadora María Ramos; exalta el genio creador de sus artistas y cantores, y las virtudes cívicas y espirituales de sus habitantes, y declara tal fecha día fausto para la Nación.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para dictar las medidas conducentes a exaltar la celebración del magno acontecimiento, y especialmente para fijar los planes, determinar los recursos e inversiones, obtener los empréstitos y celebrar los contratos para emprender o participar en la ejecución de las siguientes obras en el Municipio de Chiquinquirá: Centro Administrativo, Casa de la Cultura, Remodelación de la Plaza de Bolívar, Avenida de los Poetas y de la Circunvalación, canalización del río Chiquinquirá, construcción del Parque Forestal Terebinto, matadero regional, mejoramiento locativo de los edificios para los programas universitarios y demás centros docentes, electrificación rural, programas de pavimentación y remodelación vial y urbana, realización del Plan de Desarrollo, y ejecución de los programas de desarrollo social y económico de la Asociación de Municipalidades de la cuenca del río Minero.

Artículo 3º Autorízase a la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá para realizar adicionalmente otro sorteo anual durante seis años consecutivos, en la forma prevista en las Leyes 12 de 1973 y 26 de 1982, cuyo producto será destinado a la construcción y dotación del Centro Administrativo y la remodelación de la Plaza de Bolívar de dicha ciudad.

Artículo 4º Con el fin de coordinar la celebración de la conmemoración, constitúyase una Junta que estará integrada así:

El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
Los señores Ministros de Educación, Salud y Obras Públicas sus respectivos delegados;
El Gobernador de Boyacá o su delegado;
El Obispo de Chiquinquirá o su delegado;
El Alcalde del Circuito;
El Presidente del Concejo Municipal, y
El Gerente de la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá o sus respectivos delegados, y el Director Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades de la cuenca del río Minero o su delegado.

Artículo 5º Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado,
CARLOS HOLGUIN SARDI
El Presidente de la Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.
El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., octubre 13 de 1983.

BELISARIO BETANCUR
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.
El Ministro de Educación Nacional,
Rodrigo Escobar Navia.
El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Hernán Beltz Peralta.
El Ministro de Salud,
Jaime Arias Ramírez.
El Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal.

**LEY 24 DE 1983
(octubre 17)**

por la cual la Nación destina unas partidas para la financiación de acueductos en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00), para la construcción del Acueducto y obras complementarias en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima.

Artículo 2º Destínase la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000.00), para la construcción del Acueducto y obras complementarias del Municipio de Icononzo, Departamento del Tolima.

Artículo 3º En el presupuesto de las vigencias siguientes a la expedición de esta ley y por el término de dos (2) años consecutivos, se incluirán las partidas correspondientes.

Artículo 4º El Gobierno Nacional realizará los créditos, traslados y apropiaciones para el fiel cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º Esta ley regirá a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado de la República,
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, a 17 de octubre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E),
Florángela Gómez de Arango.

**LEY 25 DE 1983
(octubre 18)**

por la cual se reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La aprehensión y retención de las personas a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Nacional la ordenará el Gobierno, una vez oído el concepto del Consejo de Estado y previo dictamen de los Ministros, y de ella quedará constancia escrita, lo mismo que de los motivos que existan para temer la perturbación del orden público.

La orden de captura y retención se dictará siempre por escrito.

Artículo 2º La retención a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Nacional se cumplirá exclusivamente en los locales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), o en dependencias de la Policía Nacional.

Artículo 3º Inmediatamente después de producida la aprehensión, se hará saber al retenido el motivo de la misma, y el derecho que tiene de nombrar apoderado.

Artículo 4º La incomunicación no podrá exceder de setenta y dos (72) horas, contadas a partir del momento en que se reciba al retenido en el lugar de reclusión.

El interrogatorio de las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública se hará por funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), previamente comisionados por el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad del lugar donde se adelanta la averiguación.

Es prohibido el empleo de promesas, coacciones o amenazas y todo acto o procedimiento que pueda atentar contra la autonomía y dignidad personal.

Artículo 5º Las autoridades del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) recibirán por escrito que deberá firmar el retenido en señal de aceptación, la versión que éste quiera suministrar libre y espontáneamente sobre los motivos y circunstancias de su aprehensión.

Artículo 6º A solicitud de la persona retenida, las autoridades estarán en la obligación de dar aviso inmediato a sus

allegados sobre el lugar donde se encuentra. Así mismo, si lo pide, a ser visitado por un médico oficial. De igual manera, cuando el retenido no se exprese en castellano, el Gobierno suministrará un intérprete idóneo, para los efectos del interrogatorio y para su conveniente comunicación con sus allegados y relacionados.

Artículo 7º Si de los elementos de información que posea el Gobierno se deduce que el retenido ha realizado hecho punible, lo pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional competente con los antecedentes correspondientes.

Se enviará además adjunta certificación de médicos oficiales sobre el estado de salud de la persona retenida.

Artículo 8º Las autoridades del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o de Policía, deberán certificar a los interesados sobre la fecha y motivo de la retención de cualquier ciudadano.

Artículo 9º Transcurridos diez días desde la captura, si el retenido no ha sido puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional correspondiente, ni en libertad, el Juez Penal o Promiscuo Municipal la ordenará inmediatamente, con la sola prueba del tiempo de retención.

Artículo 10. La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 18 de octubre de 1983.

El Ministro de Gobierno,
BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,
Alfonso Gómez Gómez.

Rodrigo Lara Bonilla.

**LEY 26 DE 1983
(octubre 18)**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de El Salvador", firmado en Bogotá, el 27 de septiembre de 1982.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de El Salvador", firmado en Bogotá, el 27 de septiembre de 1982, cuyo texto es:

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de El Salvador que en lo sucesivo se denominarán como las Partes Contratantes, animados por el deseo común de estrechar e incrementar sus relaciones económicas y comerciales, han convenido en suscribir el presente Convenio de Cooperación Económica y Comercial y para tal efecto sus representantes debidamente autorizados, convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes tratarán de estrechar e incrementar sus relaciones económicas y comerciales en consonancia con los objetivos de sus respectivos procesos de desarrollo económico y social, de conformidad con los términos del presente Convenio y de sus legislaciones vigentes.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el tratamiento de la Nación más favorecida en lo que se refiere a gravámenes aduaneros y otros derechos de efecto equivalente, así como a los reglamentos, formalidades y procedimientos relativos a la comercialización de los productos y mercancías originarios de cada una de las Partes Contratantes tanto para la exportación como para la importación de cada uno de los países hacia el otro.

Sin embargo, las disposiciones de este artículo no se aplicarán en los casos siguientes:

a) A las ventajas que cualquiera de las Partes Contratantes haya concedido o conceda en el futuro a cualquiera de los países vecinos, con el fin de facilitar el tráfico y el comercio fronterizo.

b) A las ventajas que las Partes Contratantes hayan otorgado u otorgaren a terceros países, como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras, grupos de integración o acuerdos regionales y subregionales.

c) A las ventajas acordadas a países determinados conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes, de común acuerdo podrán celebrar acuerdos de alcance parcial, en concordancia con el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

ARTICULO IV

Cada Parte Contratante empeñará su mayor esfuerzo para que en la elaboración de mercancías destinadas a la exportación se empleen materias primas o insumos provenientes de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes vigentes sobre la materia facilitarán el registro, renovación o transferencia de las marcas y patentes, nombres y signos comerciales que protejan e identifiquen los productos originarios de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO VI

En desarrollo del presente Convenio, las personas naturales y jurídicas de las Partes Contratantes podrán celebrar contratos comerciales, los cuales se regirán por las disposiciones del presente Convenio y la legislación vigente en cada país.

ARTICULO VII

Todos los pagos entre la República de Colombia y la República de El Salvador se harán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro, en cada uno de los países, respecto del control de cambios.

Las transacciones celebradas de acuerdo con el presente Convenio y los pagos relacionados con las mismas se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

ARTICULO VIII

Cada Parte Contratante propiciará la participación en las ferias y exposiciones internacionales que se celebren en el territorio de la otra Parte y pondrá a disposición todas las facilidades posibles con arreglo a sus normas y regulaciones vigentes.

ARTICULO IX

Cada Parte Contratante permitirá la importación y exportación de los siguientes artículos libres de impuestos, derechos y otros tributos similares, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada país:

a) Muestra de productos y objetos de exhibición con propósitos de publicidad y de obtención de órdenes.

b) Artículos y productos para su presentación en ferias y exhibiciones, siempre que no tengan la intención de ponerse a la venta.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes promoverán el establecimiento de empresas de capital mixto, para ello los Gobiernos de ambas Partes se comprometen a otorgar las facilidades necesarias a la inversión de capital colombiano y salvadoreño en el territorio de la otra Parte, de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes convienen en establecer una Comisión Mixta, constituida por representantes de cada país, designados expresamente para el efecto. La Comisión Mixta celebrará reuniones alternativamente en Colombia y El Salvador. Los estatutos de la Comisión Mixta se acordarán por la vía diplomática.

ARTICULO XII

El presente Convenio se someterá a los procedimientos constitucionales establecidos en cada uno de los dos países y entrará en vigor por un período de dos años, en la fecha en que se efectúe el Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Este Convenio se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de dos (2) años, salvo que una de las Partes Con-

tratantes comunique por escrito y por vía diplomática a la otra su intención de no prorrogarlo, lo que se hará por lo menos (6) meses antes de la fecha de expiración de cada período de validez.

El presente Convenio podrá ser denunciado por una de las Partes mediante notificación escrita y por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación.

A menos que las dos Partes, de común acuerdo, decidan lo contrario, la terminación o la denuncia del presente Convenio no afectará el cumplimiento de los acuerdos de alcance parcial y de los contratos en ejecución, en la medida en que éstos se hayan celebrado de acuerdo con las presentes disposiciones.

Hecho en Bogotá, D. E., a los 27 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) en dos ejemplares originales e igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.) **Rodrigo Lloreda Caicedo**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de El Salvador,

(Fdo.) **Alejandro Gómez Vides**, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público. — Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 6 de octubre de 1982.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Técnica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de El Salvador", firmado en Bogotá, el 27 de septiembre de 1982, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Rafael Gómez Quiñones.

Bogotá, D. E., 6 de octubre de 1982.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 18 de octubre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Contratos

CERTIFICADO DE RENOVACION NUMERO 6571
(Factura número 656447, de la Póliza número 0023).

La Previsora S. A. - Compañía de Seguros.

DEPARTAMENTO DE AUTOMOVILES

Vigencia: Diciembre del día 31 de 1982 a las 4:00 p. m., al día 31 de diciembre de 1983, a las 4:00 p. m.

Asegurado: Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá.

Vehículos amparados según relación adjunta: Clase, marca, modelo, placas, motor, chasis, tonelaje, servicio, radio, valor pesos.

Secciones de la póliza.

Riesgos amparados.

PRIMERA. Responsabilidad civil ante terceros para daños a bienes de terceros, \$ 200.000. Por una persona, \$ 200.000. Para varias personas, \$ 600.000. Suma asegurada \$ 24.000.000. Prima, \$ 29.472. Deducible mínimo, 1000 10%.

SEGUNDA. Daños al vehículo \$... Suma asegurada, \$ 24.892.000. Prima, \$ 588.205. Deducible mínimo, 2000 20%.

TERCERA. Robo y/o hurto \$... Suma asegurada, \$ 24.892.000. Prima, \$ 747.255. Deducible mínimo, 500 20%.

Riesgos adicionales.

Gastos médicos a terceros, \$ 20/40.c/u. Suma asegurada, \$ 1.200.000. Prima, \$ 16.500. Deducible mínimo, ninguno.

Gastos médicos a ocupantes, \$ 20/40.c/u. Suma asegurada, \$ 1.200.000. Prima, \$ 15.150. Deducible mínimo, ninguno.

Damit. Suma asegurada, \$ 24.892.000. Prima, \$ 53.576. Deducible mínimo, 1000 10%.

Amp. P. Patr. R/C. Suma Aseg., \$ 24.000.000. Prima, \$ 14.736. Deducible mínimo, 2000 20%.

Amp. P. Patr. daños. Suma Aseg., \$ 24.892.000. Prima, 176.450.

Nadú. Amp. P. Patr. Nadú. Prima, \$ 131.544.

R/Tel. daños, hurto y Damit. Suma asegurada, \$ 100.000. Prima, \$ 6.200.

Monto total asegurado, \$ 51.392.000.

Valor prima bruta, \$ 1.779.088.

Descuentos por carencia de reclamos varios, \$ 183.647.

Subtotal, \$ 1.595.441.

Impuestos 15% - \$ 239.316.

Total a pagar, \$ 1.834.757.

En consideración al pago de la prima de un millón ochocientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$ 1.834.757) moneda corriente, por parte del asegurado, la compañía acepta asumir los riesgos estipulados en la presente renovación, por el período especificado, sujeto a los términos, condiciones, acuerdos y limitaciones expresadas en la póliza original y los anexos adheridos y expedidos en la misma.

Expedido en Bogotá, D. E., el día 4 de mayo de 1983.

La Previsora, S. A., firma ilegible.

La Previsora S. A. - Compañía de seguros. - Pagada por caja menor. - Julio 21 de 1983.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 20175. — Derechos \$ 1.800. — VII-25-83. - 1386. — María Elsy Gómez.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Contratos

CONTRATO MD-PN NUMERO 1907-032 DE 1975

celebrado entre el Ministerio de Defensa, Policía Nacional y la firma Miles Laboratories Pan American Inc.

Entre los suscritos: General Abraham Varón Valencia, portador de la cédula de ciudadanía número 178019811 expedida en Bogotá, en su carácter de Ministro de Defensa Nacional, debidamente autorizado para contratar, por el señor Presidente de la República, en nombre de la Nación colombiana, quien en el curso del presente contrato se denominará **Ministerio de Defensa, Policía Nacional**, por una parte, y por la otra, la firma Miles Laboratories Pan American Inc., debidamente representada por su representante principal Sergio Colmenares C., mayor de edad, domiciliado en Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 6084457 expedida en Cali, libreta militar número 474036 del Distrito Militar número 16 sociedad inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo la denominación de sucursal con un capital pagado de \$ 50.000.00 y quien en adelante se llamará **el Contratista**, se ha celebrado el presente contrato el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera. Autorización legal. El Gobierno Nacional, está autorizado legalmente para contratar por medio de los Decretos 1784 de 1954, 1610 de 1960, 1050 de 1963, 2335, 2347 de 1971 y 294 de 1973, negociación aprobada por la Junta de Adquisiciones de la Policía Nacional, conforme acta de adjudicación número 012, numeral 1º, de fecha 17 de abril de 1975, previa Licitación pública número 001 de 1975 y el Contratista, en su condición de representante principal de la sociedad conforme el certificado de constitución y gerencia número 13097 de fecha 5 de septiembre de 1954. Escritura pública número 3226 de fecha 27 de agosto de 1954, registrada en la Notaría Primera de Cali, Registro mercantil número 79649 para la última reforma contenida en la Escritura pública número 8 de fecha 8 de enero de 1974, debidamente facultado para contratar y comprometer a la sociedad que representa, sin límite de cuantía, documento adjunto al presente contrato.

Segunda. Objeto del contrato. El Contratista se obliga a vender al Ministerio de Defensa, con destino a la Policía Nacional, ciñéndose estrictamente a la oferta y al concepto emitido a través del estudio científico sobre la licitación pública, realizados por el cuerpo médico de la sanidad de la Policía Nacional, contenido en el Acta número 005 de fecha 24 de marzo de 1975, los cuales sirvieron de base para la adjudicación de la negociación conforme a la Licitación pública número 001 de 1975, la droga que a continuación se relaciona: